

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

la suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuacion).

juicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitacion respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, quienes, para obtener la cancelacion de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeudan por el 1/2 por 100 de sus contratos, segun dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas

en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, segun el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extension, no pueden eliminarse del cómputo. Tambien se tendrá en cuenta la disposicion consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregacion del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administracion, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la poblacion, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y Leon contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposicion general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, segun lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extension, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la seccion de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mis-

mo, como tambien los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residan habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de poblacion.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribucion se entiende por casco, no solo el núcleo principal de poblacion, si que tambien los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extension, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extension del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicacion del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deduccion alguna, el que resulte del censo como poblacion de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince dias siguientes á su notificacion.

Art. 15. Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de poblacion de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variacion no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribucion industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 16. El Gobierno, en casos especiales, previa la formacion de expediente y oido el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificacion y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 17. Para la clasificacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijacion, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epigrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicacion de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 18. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Art. 19. El que á la vez ejerza en el mismo local industrias compren-

didas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningun industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribucion se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introduccion de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como tambien los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por mayor:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que sin dicha condicion se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército que guardan las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra.

3.º Los que sin estar ya comprendidos en alguno de los casos anteriores realizan habitualmente las ventas de frutos, géneros y efectos en partidas desde 30 kilogramos arriba en los de peso, de 30 litros en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto ó cuento.

4.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros puntos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Se consideran como vendedores al por menor ó en detalle los que expen-

den las mercancías segun la demanda del consumidor particular, pero sin llegar nunca á los tipos mínimos expresados antes.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comision, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán tambien la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribucion correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos ordinarios é indispensables para la explotacion del negocio á que los mismos se dediquen; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados de pago por disposiciones legales.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondos de reserva, de imprevistos y otros semejantes, las invertidas en nueva adquisicion de material, el importe de la contribucion industrial, amortizacion de mobiliario, gastos de instalacion y otros semejantes. Unicamente será computada á dichas Sociedades, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus utilidades, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidacion se refiera.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular número 40.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de 14 de Febrero próximo pasado, dispuso la rehabilitacion, á favor del Ayuntamiento de San Felices de Buelna, del aprovechamiento de 600 piés de roble del monte Tejas, que concedido para el plan anterior, fué declarado caducado. En su virtud, he acordado anunciar la subasta de esos 600 piés de roble, que son equivalentes á 248 metros y 620 decímetros cúbicos, los cuales están marcados y se hallan en los sitios Las Labras, Castro Sargal, La Jayuela, Prado Roto, Cagiga Gacha y El Verdugal, del expresado monte Tejas, bajo las siguientes condiciones:

La subasta será doble y simultánea,

á las once de la mañana del dia 23 del corriente, en esta capital, en el local que ocupa la casa Gobierno y en el Ayuntamiento de San Felices de Buelna, bajo el tipo de ocho mil pesetas de la tasacion, siendo el plazo para el disfrute el de seis meses, y así la subasta como el disfrute se sujetarán á lo dispuesto en los pliegos números 1 y 3, insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 59, correspondiente al dia 12 de Setiembre de 1892, debiendo sujetarse las proposiciones que se hagan al efecto al modelo inserto á continuacion, siendo de cuenta del rematante los gastos de insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Santander 9 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., Ayuntamiento de..., provisto de la correspondiente cédula personal número..., expedida en..., enterado del anuncio, requisitos y condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 600 piés de roble del monte Tejas, perteneciente al pueblo de San Felices, del Ayuntamiento de San Felices de Buelna, se comprometo á su adquisicion por la cantidad de..., (se expresará en letra y en pesetas y céntimos, y á verificar el aprovechamiento con sujecion á las expresadas condiciones, en cuya conformidad acompaña la carta de pago del depósito que ha hecho en garantía de esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente).

Circular número 41.

En virtud de la orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 22 de Febrero último, por la que se denegó la prórroga solicitada por D. Fernando Gutierrez, rematante que fué de 600 piés de roble consignados en el plan de de 1891 á 92, y se dispuso que se proceda á la subasta de 1.500 traviesas que de aquél aprovechamiento quedaron embargadas en el monte Rio Troja, y se hallan apiladas en los talleres de sierra de los sitios Rio Troja y Vega los Vados, de aquel monte, miden á 2,80 metros de largo por 11 y 22 centímetros de grueso y de ancho; he acordado señalar el dia 23 del corriente y hora de las diez su mañana, para que tenga lugar en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral y ante la presidencia de su Alcalde la subasta de las referidas mil quinientas traviesas, bajo el tipo de 3.000 pesetas de la tasacion, debiendo sujetarse, tanto la subasta, como el aprovechamiento, á las respectivas condiciones de los pliegos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia de 12 de Setiembre último, siendo el plazo para la extraccion de los productos del monte, única operacion de este aprovechamiento que se faculta el de tres meses, empezados á contar desde su entrega por el empleado del ramo, á la que precederá la licencia de la Jefatura de Montes, como se previene en dicho pliego.

Santander 10 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

FOMENTO.

Número 5.405.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Diez Somonte, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Perpetua», de mineral de tierra silíceo, al sitio que llaman Calderon de Loredo, término del lugar de Sámano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por N., S., E. y O. terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida un calero arruinado sito en el Rebollar de Valleyon y que dista unos 50 metros al Este de las excavaciones donde sacan las arenas que se emplean para fregar; desde este punto se medirán 150 metros al Sur, en donde se fijará la 1.ª estaca; desde este punto al Oeste se medirán 200 metros, fijándose la 2.ª estaca, desde esta al Norte 300 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde esta al N. E. 300 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde esta al E. 200 metros, fijándose la 5.ª estaca; desde esta al S. O. 300 metros, fijándose la 6.ª estaca; y por último, desde esta al Sur 150 metros, fijándose la 7.ª estaca, volviendo al punto de partida y cerrando el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Número 5.406.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Jesús Sanchez de Tagle, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Perseverancia», de mineral de hierro y otros; al sitio que llaman Mata de Rucobo, término del lugar de Villasuso, Ayuntamiento de Anievas, que linda por todos vientos con terreno ó sierra comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavacion sita en el centro de la Mata de Rucobo, al pié de dos robles y un toscón de otro, de donde se medirán al Sur 50 metros, colocando la 1.ª estaca; de esta al Este 250 metros, colocando la 2.ª estaca; de esta al Norte otros 250 metros, colocando la 3.ª estaca; de esta al Oeste 250 metros, colocando la 4.ª estaca; y de esta al punto de partida se medirá el resto, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales.
178	Ayuntamiento de Tarragona.—Consumos CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA	3. ^a	Interventor	1300	»	»	
179	Ayuntamiento de La Roca (Badajoz)	1. ^a	Guarda de la dehesa boyal	365	»	»	
180	Idem de Brozas (Cáceres)	1. ^a	Guarda de los paseos y vias exteriores de la villa	1'21 ps. diar.	»	»	
181	Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA	1. ^a	Alguacil	480	»	»	
182	Instituto de segunda enseñanza de Granada	1. ^a	Mozo segundo	750	»	»	
183	Idem de Málaga	1. ^a	Mozo de aseo	750	»	»	
184	Ayuntamiento de Linares (Jaen) CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA	1. ^a	Guardia municipal	821'25	»	»	
185	Universidad de Santiago	3. ^a	Escribiente tercero	750	»	»	
186	Juzgado de primera instancia de Ferrol	1. ^a	Alguacil	600	»	»	
187	Idem de Redondela	1. ^a	Idem	480	»	»	
188	Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar (Orense)	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría	500	»	»	
189	Idem	1. ^a	Alguacil Portero	250	»	»	
190	Idem de Geve (Pontevedra)	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría	200	»	»	
191	Idem de Pazos de Berben (Pontevedra) CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA	2. ^a	Portero	110	»	»	
192	Ayuntamiento de Alicante	1. ^a	Guardia municipal	720	»	»	
193	Escuela Normal de Maestros de Valencia	1. ^a	Criado	625	»	»	
194	Ayuntamiento de Navarres (Valencia)	1. ^a	Peaton municipal	586	»	»	
195	Idem de Mula (Murcia)	3. ^a	Oficial primero de la Secretaría	639	»	»	
196	Idem	1. ^a	Sereno municipal	456'25	»	»	
197	Idem	1. ^a	Peon para arreglar calles y caminos	547'50	»	»	
198	Idem	1. ^a	Idem	547'50	»	»	
199	Idem de Valencia.—Resguardo de Consumos	1. ^a	Agente ejecutivo para la cobranza de recargos municipales	»	Premio de cobranza	1000	
200	Idem	1. ^a	Vigilante, núm. 402	2'10 ps. diar.	»	»	
201	Idem	1. ^a	Idem, núm. 502	2'10 ps. diar.	»	»	
202	Idem	1. ^a	Idem, núm. 559	2'10 ps. diar.	»	»	
203	Idem	1. ^a	Idem, núm. 257	2'10 ps. diar.	»	»	
204	Idem	1. ^a	Idem, núm. 194	2'10 ps. diar.	»	»	
205	Idem	1. ^a	Idem, núm. 131	2'10 ps. diar.	»	»	
206	Idem	1. ^a	Idem, núm. 548	2'10 ps. diar.	»	»	
207	Idem	1. ^a	Idem, núm. 284	2'10 ps. diar.	»	»	
208	Idem	1. ^a	Idem, núm. 235	2'10 ps. diar.	»	»	
209	Idem	2. ^a	Idem, núm. 53	2'10 ps. diar.	»	»	
210	Idem	2. ^a	Interventor de felatos, número 20	999	»	»	
211	Idem	2. ^a	Idem de fábricas, núm. 42	999	»	»	
212	Idem.—Policía urbana	2. ^a	Idem, núm. 43	999	»	»	
213	Idem	1. ^a	Guardia municipal, núm. 20	820	»	»	
214	Idem	1. ^a	Idem, núm. 8	820	»	»	
215	Idem	1. ^a	Idem, núm. 44	820	»	»	
216	Idem	1. ^a	Idem, núm. 65	820	»	»	
217	Idem	1. ^a	Idem, núm. 33	820	»	»	
218	Idem	1. ^a	Idem, núm. 97	820	»	»	
		1. ^a	Idem, núm. 74	820	»	»	

Vendrá obligado á verificar el servicio con carraje de pasajeros, y sin derecho á repartir la correspondencia, á cuyo objeto la entregará á las personas que designen los pueblos del tránsito.

Ser mayores de veinte años de edad sin exceder de los de cincuenta.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.---EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes de Febrero último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior.	Ingresados en el mes actual.		Total general de acogidos.		Número de expositos dentro y fuera del establecimiento.		Bajas en el número de asilados durante el mes por				Existencia total de asilados para el mes próximo.							
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Dentro.	Fuera.	Prohijamiento.	Reclamacion paterna.	Cumplimiento de la edad reglamentaria ú otras causas.	Fallecimiento.		Total general de bajas.						
241	4	3	245	259	6	498	»	»	2	5	3	2	8	7	15	237	252	
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Total.	Dentro.	Fuera.	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 6 de Marzo de 1893.

El Vice-presidente,
Andrés BARRAZA.

P. A. de la C. P.

El Secretario,

ANTONINO PEIRA

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Votados por el Excmo. Ayuntamiento los presupuestos adicionales a los ordinarios del actual ejercicio económico, respectivos a las obligaciones generales de dicha corporación y especiales en la zona de ensanche de población por Maliaño, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, desde las diez de la mañana a una de la tarde, por espacio de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la ley vigente.

Santander 6 de Marzo de 1893.—F. Lavin Casalis.

Ayuntamiento de Limpias.

Contribucion territorial.

Formados los apéndices de amillaramiento, para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término, durante el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se hace saber su exposicion en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de hoy hasta el 15 del corriente Marzo, para que los interesados puedan examinarlos y entablar las reclamaciones autorizadas por el reglamento.

Limpias 1.º de Marzo de 1893.—El Presidente de la Junta, E. Pereda.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Formado el apéndice al amillaramiento que servirá de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal durante el próximo ejercicio económico, se anuncia por este edicto su exposicion en la Secretaría municipal hasta el 15 del corriente mes, para que puedan los contribuyentes examinarlo y entablar las reclamaciones de agravio que vieren convenirles, al solo efecto de las alteraciones de riqueza imponible en él establecidas.

Estas reclamaciones deberán deducirse ante la Junta pericial de esta localidad y dentro de los 15 primeros dias del presente mes de Marzo.

Valdeprado 1.º de Marzo de 1893.—Juan J. de Diez Vicario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

POR DEFUNCION

Está vacante la plaza de ministrante ó practicante, con el sueldo anual de cuatro mil quinientos reales, pagados por meses vencidos y casa á donde ir. Será preferido el que más años de práctica lleve y en partido de escuela, como es este.

Dirigirse á D. Antonio Santos, Médico en la estacion de Quintanilla de las Torres, linea de Reinosa á Alar.

Imp. de la viuda de S. Atienza.